



**El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor:
Límites de la Responsabilidad Civil Contractual**

**The Act of God and Force Majeure:
Limits of Contractual Civil Liability**

Antonio E. Moreno Correa

antonio.moreno@up.ac.pa

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-6804-7766>



El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor: Límites de la Responsabilidad Civil Contractual

The Act of God and Force Majeure: Limits of Contractual Civil Liability

Recibido: mayo 2024

Aprobado: septiembre 2024

Resumen

El caso fortuito y la fuerza mayor son causas extrañas que producen la interrupción del nexo de causalidad, y al mismo tiempo descartan la culpa del deudor (en el sistema de responsabilidad subjetiva). Las nombradas figuras dejaron de ser sinónimos en Panamá a partir de la entrada en vigencia de la Ley 7 (1961), cuyo artículo 1 modificó el Artículo 34D del Código Civil (1916), definiendo al primero como un acontecimiento de la naturaleza imprevisto y a la segunda como la situación producida por hechos del hombre a los cuales no ha sido posible resistir. Pese a ello, la meritada distinción no tiene utilidad ni relevancia, dado que con independencia de que el hecho o acontecimiento que impide el cumplimiento del contrato provenga de la naturaleza o del hombre, es necesario que el mismo sea de carácter externo, imprevisible e inevitable para que se configure el caso fortuito o la fuerza mayor y se produzca la exoneración de responsabilidad civil por incumplimiento del contrato.

Abstracts

The act of God and force majeure are strange causes that produce the interruption of the causal link and at the same time, rule out the fault of the debtor (in the subjective liability system). The named figures ceased to be synonymous in Panama after the entry into force of Law 7 (1961), which article 1 modified Article 34D of the Civil Code (1916), defining the first as an unforeseen event of nature and the second as a situation produced by an act of man and impossible to withstand. Despite this, I consider that the merited distinction has no usefulness or relevance, given that regardless of whether the fact or event preventing the fulfillment of the contract comes from nature or man, it is necessary that it be of an external, unpredictable nature and inevitable so that the act of God or force majeure is configured and the exoneration of civil liability for breach of contract occurs.

Palabras claves

Causa extraña, caso fortuito, fuerza mayor, exterioridad, imprevisibilidad e inevitabilidad.

Keywords

Strange cause, act of God, force majeure, exteriority, unpredictability and inevitability.

Introducción

El derecho de daños y el derecho de los contratos, son dos de las ramas más dinámicas del derecho civil en la actualidad. No es un secreto que, desde hace algunos años, han venido operándose profundas transformaciones en el ámbito de la responsabilidad civil, en parte debido al notable influjo que sobre sus instituciones ejerce el principio *favor victimae* o principio *pro damnato*, que informa actualmente todo el sistema, con arreglo al cual, todos los perjuicios y riesgos que la vida social ocasiona a la víctima, deben ser indemnizados.

Por otro lado, la irrupción en el mundo jurídico del análisis económico del derecho, que postula, con arreglo al principio de eficiencia, la necesidad de asignar recursos y responsabilidades para obtener la máxima satisfacción de los intereses comerciales en el contexto de la globalización, aunado a la nueva forma de percibir el contrato como una herramienta empleada para la complacencia de los intereses de las partes, así como la creciente importancia del principio de buena fe durante todas las etapas del contrato y, la generalizada recepción en la doctrina y la jurisprudencia de la clasificación de las obligaciones de medio y de resultado, elaborada por Demogue (1925), han contribuido sin duda a dar un nuevo cariz al derecho de los contratos.

En este panorama jurídico y económico, adquiere ingente importancia el estudio del caso fortuito y la fuerza mayor, ambas especies de causa extraña, cuya función liberatoria de la responsabilidad civil por incumplimiento del contrato, se cumple en el derecho panameño mediante el descarte de la culpa -por ser una causal de inimputabilidad- y por la interrupción del nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la conducta antijurídica.

El presente trabajo no pretende dar respuesta a las grandes discusiones doctrinales que se suscitan en torno a estas figuras, es más, ni siquiera se plantean aquí. En estas escuetas cuartillas me limito a examinar, desde la perspectiva de la responsabilidad civil contractual, el concepto, los requisitos y los efectos del caso fortuito y la fuerza mayor, a la luz de la doctrina científica y el derecho nacional y comparado. Para ello, es necesario realizar, de manera liminar, algunas consideraciones respecto al incumplimiento del contrato y los sistemas de responsabilidad civil vigentes en el derecho nacional, porque son relevantes para entender el entorno dentro del cual se desenvuelven las figuras que aquí se estudian como límites de la responsabilidad civil contractual.

1. Sistema subjetivo y objetivo de responsabilidad

Hasta hace poco, la culpa era el punto central y exclusivo alrededor del cual gravitaba la responsabilidad civil. Así, pues, el conjunto de disposiciones destinadas a regular esta materia se enmarcaba dentro del sistema subjetivo de responsabilidad basado en la culpa.

Con el advenimiento de la revolución industrial, el auge del maquinismo y la automatización de los procesos de producción, queda en evidencia la insuficiencia de un sistema que hace recaer en la víctima del daño, la prueba de la culpa del agente causante del mismo. Lógicamente, acreditar la culpa de un individuo dentro de un complejo engranaje industrial o comercial es una tarea de suyo complicada, que en no pocas ocasiones se torna irrealizable para el damnificado.

Ante la ingente cantidad de víctimas que ven frustrado su legítimo derecho de obtener la reparación del daño sufrido, por no poder probar la culpa del autor del hecho dañoso,

un sector de la doctrina científica propone un sistema objetivo de responsabilidad, que privilegia la reparación del daño injustamente sufrido, antes que el injustamente causado.

De este modo, mientras que el sistema subjetivo de responsabilidad se funda en la culpa del deudor o del agente del daño, el objetivo prescinde de la culpa, toda vez que el deber de indemnizar se impone normativamente en atención al daño causado y a los factores de atribución de responsabilidad, a saber: garantía, riesgo, equidad, abuso del derecho y exceso de normal tolerancia entre vecinos.

Entre los supuestos de responsabilidad civil objetiva reconocidos en nuestro medio, pueden mencionarse los siguientes: 1) Responsabilidad por daños al medio ambiente, según lo previsto en la Ley 41(1998), artículo 109; 2) la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, regulada en el Decreto Ejecutivo, 640 (2006), artículos 234 a 236, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá; 3) la responsabilidad del Estado por los daños causados por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones, según se infiere del Código Civil (1916), artículo 1645; 4) ciertos casos de responsabilidad por el daño causado por el hecho de las cosas, específicamente, por la inmisión de humos excesivos que sean nocivos a las personas o a las propiedades, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1650 (numeral 2) del Estatuto Civil y 5) la muerte y lesiones de pasajeros, así como los daños a la carga en el transporte internacional de pasajeros, equipaje y de carga, previstos respectivamente en la Ley 21 (2003), artículos 138 y 145, que regula la Aviación Civil, Subroga el Decreto Ley 19

(1963) y dicta otras disposiciones.

Con todo, en el ordenamiento jurídico panameño, al igual que en el resto de Latinoamérica (Cortés, 2001, p.189 a 195) y España, el sistema de responsabilidad civil prevalente es el subjetivo, que como se ha indicado, tiene como fundamento el factor de imputación constituido por la culpa, en tanto que el sistema de responsabilidad objetivo tiene carácter excepcional y debe ser establecido expresamente por la ley.

2. Incumplimiento contractual

Normalmente, los contratos se celebran con el propósito de que se cumplan las obligaciones que de ellos dimanar, a fin de que mediante la realización del deber jurídico del deudor quede satisfecho el derecho del acreedor, produciéndose la liberación de aquél y la extinción de la obligación.

Puede ocurrir, sin embargo, que en lugar de que el deudor cumpla la obligación según lo estipulado en el contrato, se produzca la inobservancia del específico deber jurídico a su cargo, establecido convencionalmente, ya sea porque se produzca un incumplimiento absoluto, un cumplimiento defectuoso o irregular o, un cumplimiento tardío.

2.1. Incumplimientos según la infracción de la obligación

Según la infracción de la obligación, el incumplimiento puede ser absoluto, tardío o defectuoso o irregular.

2.1.1. Incumplimiento absoluto

El incumplimiento absoluto ocurre cuando no se realiza la prestación debida -inejecución total de la obligación- o bien, cuando esta se cumple de manera defectuosa o tardía, de suerte que su cumplimiento extemporáneo no resulta idóneo para satisfacer el interés del acreedor.

Ciertamente, es posible que el deudor ejecute mal la prestación por no ajustarse al modo, tiempo (en los casos de plazo esencial, es decir, cuando el señalamiento del momento en que la obligación debe cumplirse es un motivo determinante para el acreedor), y lugar en que las partes tuvieron la intención de obligarse. Por ejemplo: El deudor realiza una prestación incompleta o distinta de la pactada, pues de las 50 mesas convenidas en el contrato de alquiler solo provee dos, o suministra banquetes en lugar de mesas, o en vez de hacer la entrega del mobiliario en el salón de eventos en el cual se efectuará la fiesta de bodas del acreedor, conforme a lo pactado, la realiza en otro lugar, o simplemente proporciona los muebles objeto del contrato el día después de la boda. En todos estos casos hay incumplimiento absoluto porque, aunque materialmente pudiera realizarse el cumplimiento tardío o completo de la obligación, el mismo ya carece de interés para el acreedor. (Bustamante, 1993, p.142).

2.1.2. Cumplimiento tardío

Existe cumplimiento tardío si, a pesar del retraso en el cumplimiento de la prestación de dar o hacer (obligación positiva), subsiste la posibilidad de cumplir útilmente la obligación (Garay, 1965, p.56). En otras palabras, el cumplimiento tardío es aquel que acontece cuando la prestación debida puede ejecutarse con posterioridad a la fecha del cumplimiento estipulada, por no haber sido considerada esta como esencial por las partes contratantes y conservar el acreedor su interés en la realización de la obligación, en atención a su naturaleza. En tal evento, estamos frente a un supuesto de mora del deudor o *mora debitoris*.

2.1.3. Cumplimiento defectuoso o irregular

Cuando el deudor ejecuta la prestación de manera incompleta o en forma distinta a la convenida, el acreedor no está obligado

a aceptarla y, por consiguiente, se produce el incumplimiento absoluto, según se sigue de lo establecido en el Código Civil (1916), artículos 1053 y 1056, que dicen así:

1053. El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer puede ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

1056. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Ahora bien, el rechazo de la ejecución defectuosa de la prestación no es una facultad absoluta del acreedor (Bustamante, 1993, p.141). En efecto, si el incumplimiento, razonablemente considerado, radica en defectos o imperfecciones menores, es decir, no tiene la entidad para ser considerado grave, el acreedor no puede oponerse a dar por aceptada la prestación. En todo caso, si el referido cumplimiento defectuoso resulta imputable al deudor, el acreedor podrá exigir la indemnización por los daños que resulten de la necesidad de corregir dichas imperfecciones.

Así, supóngase que, en el manido caso de los muebles alquilados con motivo de la boda, las partes hayan acordado que las mesas objeto de alquiler deben ser blancas, pero las entregadas por el arrendador son color crema ¿sería razonable, valga decir, acorde a la buena fe y a la diligencia debida de acuerdo

con la naturaleza de la prestación adeudada, que el arrendatario pudiera rechazarlas? En mi opinión, salvo que el motivo del acreedor para exigir el color antes indicado hubiera conestado en el contrato, este no puede ejercer la facultad de rechazo.

2.2. Clasificación del incumplimiento en atención a su alcance y sus causas.

Para determinar las consecuencias del incumplimiento es menester establecer su alcance y sus causas.

2.2.1. Incumplimiento temporal o definitivo

En atención a su alcance, el incumplimiento puede ser temporal o definitivo. El primero es aquel que consiste en un retraso que no impide el ulterior cumplimiento, en tanto que el segundo es aquel en que el cumplimiento útil ya no es posible. (Espín, 1983, p.183).

2.2.2. Incumplimiento imputable y no imputable

La culpabilidad engloba la culpa y el dolo. En materia contractual puede definirse la culpa como la falta de la diligencia debida para el cumplimiento de la prestación adeudada, de acuerdo con el contenido de la relación obligatoria y las circunstancias de la persona, del tiempo y del lugar. Esta diligencia, salvo que se pacte otra cosa, corresponde a la de un buen padre de familia, de conformidad con lo previsto en el Código Civil (1916), artículos 34C y 989.

En el caso del dolo, la moderna doctrina no esgrime ya la intencionalidad del daño como criterio diferenciador de la culpa, toda vez que, generalmente el deudor no quiere inferir mal alguno al acreedor, sino que fundamenta esta distinción en la conciencia que tiene el deudor que causa el hecho dañoso. En el derecho panameño, sin embargo, el párrafo final del

Artículo 34C se erige como obstáculo para prohiar la solución antes expuesta, la cual se encuentra en mejor sintonía con la realidad social y psicológica de los sujetos pasivos de la relación obligatoria. (Moreno, 2004, p.78).

El incumplimiento imputable de la prestación es aquel que es consecuencia de una conducta culpable del deudor, ora porque haya actuado con culpa o negligencia ora porque haya procedido dolosamente. A su vez el incumplimiento imputable puede ser provisional o definitivo. En uno y otro caso, el mismo comporta consecuencias diferentes.

En el caso de incumplimiento definitivo de la obligación imputable al deudor, entran en juego los mecanismos de protección y tutela del crédito que el ordenamiento jurídico otorga al acreedor, a saber: la resolución del contrato -en los contratos bilaterales- o la ejecución forzada de la obligación, con indemnización de daños y perjuicios en uno u otro supuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Código Judicial (1984), artículos 1612 y 1625 a 1628 y en el Código Civil (1916), artículos 981, 983, 986, 990, 993, 1009, 1275 y 1308.

Si el incumplimiento de la obligación es imputable al deudor, pero de carácter provisional, se configura un supuesto de mora del deudor (*mora solvendi*), esto es, de retardo en el cumplimiento de la prestación -de dar o hacer- atribuible a la conducta negligente o dolosa del deudor, que no impide el cumplimiento ulterior, por subsistir el interés del acreedor en éste. En este caso surge, para el deudor, el deber de indemnizar los perjuicios que el retardo imputable del cumplimiento de la obligación cause al acreedor (indemnización moratoria) al tiempo que corren a cargo del deudor moroso los riesgos procedentes del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con lo normado en

el Código Civil (1916), artículos 981 y 986.

Para que haya *mora solvendi* deben cumplirse los requisitos siguientes: a) que se trate de una obligación positiva -de hacer o no hacer- según lo dispuesto en el Código Civil (1916), artículo 985; b) debe ser imputable al deudor; c) ser exigible la obligación, es decir, que no esté sujeta a una modalidad que obste su exigibilidad, por ejemplo, el plazo primordial (Código Civil, 1917, artículo 1010) o la condición suspensiva que impide el nacimiento de la obligación hasta que se realice el acontecimiento futuro e incierto (Código Civil, 1916, artículos 998 y 999); d) la interpelación del acreedor, es decir, el requerimiento o exigencia del acreedor -judicial o extrajudicial- para que el deudor cumpla la obligación, salvo los supuestos de *mora ex re* previstos en el Estatuto Civil (1916), artículo 985, que no requieren interpelación y, e) que la obligación sea líquida y exigible.

Cuando el incumplimiento de la obligación es consecuencia de una causa extraña, se dice que no es imputable al deudor. El mismo puede ser igualmente provisional o definitivo. En uno y otro caso, el deudor quedará exonerado de responsabilidad, siempre que acredite la concurrencia de la causa extraña.

3. El caso fortuito y la fuerza mayor como especies de causa extraña

Uno de los elementos esenciales que debe concurrir para que se surja la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, es el nexo causal entre el daño y la conducta del agente. Ello significa que, si no existe la relación de causalidad entre el daño y el factor de imputación subjetivo -culpa/dolo- o algún factor de atribución objetivo, según se trate de un sistema subjetivo u objetivo de responsabilidad respectivamente, no surge la obligación de indemnizar.

Sin perjuicio de lo antes señalado, visto desde la perspectiva de un sistema de responsabilidad subjetiva, puede afirmarse, dejando a salvo los supuestos de pluralidad de causa, es decir, de la concurrencia de la culpa del deudor con la culpa de la víctima o de un tercero o con el caso fortuito o la fuerza mayor, que la causa extraña también produce la liberación de responsabilidad mediante el descarte o exclusión de la culpa del deudor, erigiéndose como causa de inimputabilidad.

Así, la causa extraña constituye el evento causante del daño que es ajeno al hecho del demandado y que, precisamente por esta razón, produce la interrupción del vínculo de causalidad y la consiguiente exoneración de responsabilidad civil.

Son causas extrañas o ajenas: a) la culpa de la víctima, b) la culpa de un tercero (es decir, de quien no tiene ningún vínculo jurídico con la víctima ni con el presunto responsable del daño), c) el caso fortuito y d) la fuerza mayor. (Mazeaud y Tunc, 1977, p.11). Dadas las limitaciones del presente trabajo, aquí se tratarán exclusivamente las dos últimas causas extrañas, postergando para ulteriores desarrollos el examen de las restantes.

En todo caso, es preciso indicar que en materia contractual, conforme se infiere de lo normado en el Código Civil (1916), artículo 990, el régimen general del caso fortuito y de la fuerza mayor, consagrado en el Código Civil (1916), artículo 34D, subrogado por la Ley 7 (1961), artículo 1, es supletorio, toda vez que se aplica solo en caso de que las partes contratantes no hubiesen estipulado algo distinto; por ejemplo, modificando los efectos del caso fortuito y de la fuerza mayor o incluso pactando que el deudor asume los riesgos por uno u otro, de manera que no quede exonerado de indemnizar el acreedor en

caso de incumplimiento de la obligación aun cuando tal incumplimiento sea causado por caso fortuito o fuerza mayor.

3.1. Caso fortuito

Según el Código Civil (1916), artículo 34D, subrogado por la Ley 7 (1961), artículo 1, el caso fortuito es un hecho imprevisto que proviene de la naturaleza, tal como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.

No obstante, dicha definición es equívoca, pues, para que se configure el supuesto de caso fortuito es necesario que el hecho no solo sea imprevisto, sino también inevitable y de carácter externo (es decir, que no se haya producido por culpa del deudor).

De este modo, el caso fortuito puede definirse como un hecho de la naturaleza de carácter imprevisto, inevitable y externo que impide el cumplimiento exacto de la obligación.

3.2. Fuerza mayor

Acorde con lo previsto en el Código Civil (1916), artículo 34D, la fuerza mayor es la situación irresistible producida por hechos del hombre, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes.

Tal como se señala en la parte referente al caso fortuito, la definición del artículo antes citado resulta equívoca, ya que para que se produzca la fuerza mayor no basta que los hechos del hombre sean irresistibles, sino que también deben ser externos e imprevistos. Es decir, que si de acuerdo con la diligencia debida por el deudor –según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de la persona, el tiempo y el lugar- el hecho del hombre

resultaba previsible, de suerte tal que el deudor podía y debía adoptar las actividades de prevención necesarias para evitar que se produjera el suceso (Tapia, 2020, p.51), entonces, no se configura la fuerza mayor.

En este sentido, el **Código Civil francés (2024)**, artículo 1218, recientemente reformado en materia de obligaciones y contratos por la Ordenanza No.2016-131 de 10 de febrero de 2016, define fuerza mayor en materia contractual en la forma siguiente:

Hay fuerza mayor en materia contractual cuando un hecho ajeno a la voluntad del deudor, que no podía preverse razonablemente cuando se celebró el contrato y cuyos efectos no pueden evitarse mediante medidas adecuadas, impide el cumplimiento de su obligación por parte del deudor.

De esta forma, puede definirse la fuerza mayor como la situación producida por hechos del hombre, imprevista, irresistible y de carácter externo que impide el cumplimiento exacto de la obligación del deudor.

3.3. Caso fortuito y fuerza mayor ¿son sinónimos?

Para un sector importante de la doctrina científica y un número considerable de códigos civiles (verbigracia los de Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú, Argentina, Venezuela y Francia), el caso fortuito y la fuerza mayor son conceptos idénticos y no cabe distinción alguna. En ambos casos, se trata de hechos externos, imprevistos e inevitables, que impiden el cumplimiento de la obligación debida y, consiguientemente, exoneran de responsabilidad civil al deudor, ora mediante la interrupción del nexo de causalidad, ora mediante el descarte de la culpa del sujeto pasivo de la relación obligatoria, en

los sistemas de responsabilidad subjetiva.

Así lo entiende Tamayo (2018), quien al referirse a las teorías que hacen distinción entre fuerza mayor y caso fortuito señala que:

En conclusión, pues, podemos decir que el caso fortuito y la fuerza mayor son idénticos a condición de que conserven su no imputabilidad al deudor, esto es, que le sean externos jurídicamente, aunque -conviene recalcarlo-, la mayoría de las veces la exterioridad jurídica coincide con la exterioridad física. (p. 107).

Así, el Código Civil de Chile (2000), artículo 45, idéntico al Código Civil colombiano (1887), artículo 64 y al Código Civil ecuatoriano (2005), artículo 30, dispone lo siguiente:

Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Originalmente, el derecho panameño no definía caso fortuito ni fuerza mayor. La Ley 43 (1925), adicionó al Código Civil (1916), el artículo 34D, trasunto del Código Civil chileno (2000), artículo 45, receptando la tesis de la identidad entre los mencionados conceptos

Empero, con la Ley 7 (1961), artículo 1, que modificó el Código Civil (1916), artículo 34D, la legislación panameña diferencia el caso fortuito y la fuerza mayor. Así, mientras que el primero es el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos -como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de parecida o igual

índole- el segundo es la situación producida por los hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir -tales como actos de autoridad ejercidos por servidores públicos y otros semejantes-.

La diferencia antes anotada no es relevante ni útil. Enfrentado al incumplimiento parcial o total del contrato, el deudor tiene tres maneras de exonerarse de responsabilidad: a) probando que dio cumplimiento cabal y oportuno a la prestación debida; b) acreditando que actuó con la diligencia debida (en las obligaciones de medio o diligencia) y, c) demostrando la existencia de una causa ajena (caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o el hecho de un tercero).

Luego, la circunstancia de que el evento o hecho no imputable al deudor que impide el cumplimiento de la obligación provenga de la naturaleza o de personas distintas a las partes contractuales, no incide ni desvirtúa la eficacia liberatoria de responsabilidad del caso fortuito y de la fuerza mayor.

Por otro lado, al receptar la teoría que diferencia el caso fortuito de la fuerza mayor en atención al evento que lo ocasiona, el legislador patrio distorsionó el sentido y alcance de algunos artículos del Código Civil (1916) que solo aluden al primero -artículos 981 (último párrafo), 1023 -numeral 1-, 1435, 1436 y 1327- o al segundo -artículos 1470, 1647 y 1650 (numeral 3)-. Ello es que, al considerarse en un principio sinónimos ambos términos, resultaba irrelevante que una disposición solo hiciera referencia a uno o a otro, pues los dos quedaban comprendidos en el supuesto de hecho de la misma. Empero, al diferenciarse ambas figuras, se produce una situación anómala en la que un deudor puede resultar liberado de responsabilidad por el caso fortuito, pero no si acontece una situación de

fuerza mayor o viceversa, a pesar de que un sector mayoritario de la doctrina y el derecho comparado admite que uno de los efectos de las nombradas figuras es el de exonerar de responsabilidad cuando el incumplimiento contractual ocurre por razón de alguna de ellas.

4. Requisitos del caso fortuito y la fuerza mayor

Los requisitos constitutivos del caso fortuito y la fuerza mayor son: a) exterioridad, imprevisibilidad e inevitabilidad. Los dos últimos, constituyen estándares jurídicos, esto es, instrumentos jurídicos que permiten establecer la razonabilidad o normalidad de un comportamiento (Tapia, 2020, p.50).

En efecto, el Artículo 34D establece que el caso fortuito es un evento imprevisto de la naturaleza, sin exigir que sea inevitable. Sin embargo, si el suceso es imprevisto pero resistible, porque el deudor puede evitar las consecuencias dañosas del mismo si actúa con la diligencia debida, de acuerdo con la naturaleza de la obligación y las circunstancias de la persona, el tiempo y el lugar, entonces no nos encontramos realmente frente a un supuesto de caso fortuito y, por ende, el deudor no queda exonerado de la responsabilidad civil que surja como resultado del incumplimiento de la obligación.

Para ilustrar lo antes indicado, resulta útil el ejemplo siguiente: Se produce el cierre de la carretera Panamericana por razón de la caída de un puente provocada por un tornado. Como consecuencia de ello, el camión refrigerado de la empresa de transporte, que transportaba medicamentos a la farmacia contratante, los cuales debían estar a una temperatura de cinco grados centígrados, queda atrapado por más de 10 horas y se queda sin combustible, resultando de ello que su unidad refrigeradora deja de funcionar y se deterioran los medicamentos, a

pesar de que a escasos metros del lugar donde se encontraba el camión había una estación de gasolina a la cual podía acceder el conductor.

En el ejemplo planteado, ciertamente se ha producido un evento imprevisto de la naturaleza (tornado que provoca el derrumbe del puente); pero dicho evento es resistible por parte de la empresa X, que podía evitar las consecuencias dañosas del hecho imprevisto con tan solo comprar unos litros de combustible para mantener funcionando la unidad de refrigeración del camión. Por consiguiente, no se produce el caso fortuito, ni queda liberada de responsabilidad la empresa X, ya que el acto de la naturaleza, aunque imprevisto, era resistible.

A su vez, los supuestos de fuerza mayor que a manera de ejemplo menciona el Código Civil (1916), artículo 34 D, primer párrafo, a saber: los actos de autoridades ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes, casi siempre son imprevistos.

Verbigracia, el deudor que no puede cumplir en la fecha estipulada su obligación de entregar al acreedor el caballo Mandamás, que justo en esa fecha debe correr en una carrera en el hipódromo, por haber sido apresado sin razón alguna por un agente de policía el día de la entrega, no será responsable de tal incumplimiento, toda vez que se ha configurado un supuesto de fuerza mayor, ya que el meritado acto de autoridad, realizado de manera arbitraria por un servidor público, no solo es inevitable, porque un individuo diligente, colocado en las mismas circunstancias del deudor no hubiera podido evitar ni resistir (ambos componentes de la inevitabilidad) el arresto ilegal, sino también imprevisible.

Precisamente, por la concurrencia de los requisitos de imprevisibilidad, inevitabilidad

y exterioridad del supuesto antes indicado, es que se puede afirmar concluyentemente que en el caso antes indicado nos encontramos frente a un supuesto de fuerza mayor.

Seguidamente, me refiero brevemente a los mencionados requisitos, los cuales deben concurrir copulativamente para que se configure el caso fortuito y la fuerza mayor.

4.1. Exterioridad

La exterioridad ha sido explicada por teorías objetivas y subjetivas. Las primeras, coherentes con una concepción de responsabilidad civil objetiva, hacen consistir la exterioridad en un evento que se encuentra fuera de la esfera de control del deudor. Para las segundas, el carácter externo del caso fortuito y la fuerza mayor, estriba en que el suceso o evento que impide el cumplimiento del contrato debe ser ajeno a la voluntad del sujeto obligado, es decir, que éste no lo haya provocado con su culpa. (De La Maza y Vidal, 2023, p.31).

Dada la prevalencia en el derecho panameño, del sistema de responsabilidad civil basado en la culpa, es factible sostener que el carácter subjetivo de la exterioridad, con arreglo al cual, el caso fortuito y la fuerza mayor no deben ser imputables al deudor, es la posición que debe imperar en nuestro medio. Además, como indica Brantt (2009), una de las críticas más importantes que se formulan a las teorías que propugnan el carácter objetivo de la exterioridad, es que entronizan a tal punto dicho requisito que convierten en superfluas la imprevisibilidad e inevitabilidad, lo cual no es de recibo en el ordenamiento jurídico nacional, a la luz de lo normado en el Código Civil (1916), artículo 34D. (p.55).

El hecho o suceso constitutivo de caso fortuito y fuerza mayor debe ser de carácter

externo, es decir, que no sea imputable al deudor. En este sentido, Tamayo (2018), al referirse a las características del caso fortuito y la fuerza mayor, señala que:

Según vimos (supra T.II, 46 y ss.), la noción de exterioridad es idéntica a la noción de no imputabilidad; para que el hecho se considere externo al deudor, no puede enmarcarse en ninguno de los supuestos que dan lugar a su responsabilidad. Recuérdese que la fuerza mayor o el caso fortuito deben ser, además de imprevisibles e irresistibles, jurídicamente ajenos al deudor. (p.111).

Si un hecho o suceso de la naturaleza o del hombre que impiden el cumplimiento de la prestación debida por el deudor ocurre por causa imputable a éste, tal hecho o suceso no constituye caso fortuito ni fuerza mayor, toda vez que falta el elemento de exterioridad que debe concurrir para que se produzcan aquéllos.

4.2. Imprevisibilidad

Un hecho o suceso es imprevisible en el ámbito de la responsabilidad contractual, cuando al momento de celebrarse el contrato el deudor no puede preverlo a pesar de observar un comportamiento acorde con la diligencia debida de acuerdo con la naturaleza de la prestación debida y las circunstancias externas en las que se encuentra.

En este sentido, a la luz de las teorías relativas o modernas, existe imprevisibilidad cuando razonablemente, esto es, actuando conforme a la diligencia debida —que normalmente, salvo disposición especial o pacto en contrario, corresponde a la de un buen padre de familia- y de acuerdo con las

circunstancias de tiempo, persona y lugar, el deudor no tiene forma de anticipar la ocurrencia del hecho o suceso constitutivo de caso fortuito o de fuerza mayor y de tomar las medidas para regular o excluir ese riesgo (Tapia, 2020, p.51).

4.3. Inevitabilidad

Al igual que en la imprevisibilidad, las teorías relativas o modernas han ido desplazando paulatinamente las posiciones absolutas o tradicionales, considerando que el carácter inevitable del hecho debe determinarse en atención al comportamiento exigible al deudor -diligencia debida- de acuerdo con las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Es necesario precisar que irresistible e inevitable son voces con significados diferentes. Irresistible es aquello que no se puede resistir, es decir, que no se puede oponer a la acción de un cuerpo o fuerza. En cambio, evitable es lo que se puede o debe evitar, esto es, que puede impedirse que suceda algo que aún no ha ocurrido.

La doctrina científica discute si, para que se produzca el caso fortuito y la fuerza mayor, el hecho o acontecimiento debe ser irresistible e inevitable o basta con que concurra uno u otro. No obstante, la mayoría de los autores sostiene que ambos son elementos integrantes de la noción de inevitabilidad y, por consiguiente, ambos deben concurrir para que se configure el caso fortuito y la fuerza mayor.

5. Efectos del caso fortuito y la fuerza mayor

En la responsabilidad civil contractual, el caso fortuito y la fuerza mayor cumplen una función de eximente de responsabilidad, al tiempo que determinan la suspensión de las obligaciones de las partes. Dicha exoneración de responsabilidad puede operar por dos

vías: a) mediante el descarte de la culpa, en los sistemas de responsabilidad subjetiva (constituyendo de esta forma una causal de inimputabilidad) y b) mediante la interrupción del nexo de causalidad (pues el caso fortuito, y no la conducta ilícita del deudor, viene a ser la causa del daño) entre la conducta del deudor y el daño sufrido por la víctima.

En el último supuesto, el caso fortuito al igual que la fuerza mayor, la culpa de la víctima y culpa de terceros; viene a constituir un supuesto de causa extraña que interrumpe el vínculo de causalidad, exonerando de responsabilidad al deudor por no concurrir uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil, a saber: el vínculo de causalidad. En este sentido, Mazeaud y Tunc (1977) sostienen que cuando el daño es el resultado de una causa ajena, es decir, de un acontecimiento extraño al demandado, que no es suyo, falta el vínculo de causalidad. (p.11).

Adicionalmente, en materia de responsabilidad contractual, tanto el caso fortuito como la fuerza mayor cumplen, respecto del contrato, otra función, cual es la de determinar la subsistencia o suspensión de las obligaciones de las partes. En efecto, en el evento de que el caso fortuito y la fuerza mayor tengan carácter temporal, únicamente suspenderán provisionalmente el cumplimiento de las obligaciones; en cambio, si es permanente, se producirá la extinción de la obligación por devenir esta imposible

Es menester señalar que existen supuestos en los que el caso fortuito y la fuerza mayor no exoneran de responsabilidad al deudor. Ellos son los siguientes:

- a. Cuando así se hubiera pactado expresamente, según lo normado en el Código Civil (1916), artículo 990, siempre

- que no hubiese dolo por parte del acreedor, pues en tal caso el pacto liberatorio es nulo, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Civil (1916), artículos 987 y 1246.
- b. Si el deudor hubiese incurrido en mora, conforme a lo dispuesto en el Código Civil (1916), artículos 981, 1068 y 1069.
 - c. En los casos en que el deudor se hubiere comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, según lo previsto en el Código Civil (1916), artículo 981.
 - d. Cuando se trata de la deuda de una cosa cierta y determinada procedente del delito o falta, salvo que el acreedor hubiera incurrido en mora, por haberse negado sin razón a recibir la cosa ofrecida por el deudor, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil (1916), artículo 1071.
 - e. En las obligaciones de género, que son aquellas cuyo objeto no está individualmente determinado, sino solo por su pertenencia a un género determinado. (Espín, 1983, p.59). En virtud del brocardo “el género no perece” las obligaciones genéricas no se extinguen por la pérdida de la cosa. Al respecto, puede consultarse el Código Civil (1916), artículos 981 (segundo párrafo), 1054 y 1068.
 - f. Cuando el comodatario destina la cosa dada en comodato a un uso distinto de aquel para el cual se prestó o la conserva en su poder por más tiempo del convenido; y si la cosa prestada se entrega con tasación y se pierde, supuestos a los que se refiere el Código Civil (1916), artículos 1435 y 1436, respectivamente.

Conclusiones

El caso fortuito y la fuerza mayor, junto con la culpa de la víctima y el hecho de un tercero son causas extrañas, es decir, hechos causantes del daño que son ajenos al hecho del demandado, y que precisamente por esta razón producen la interrupción del vínculo de causalidad y la consiguiente exoneración de responsabilidad.

Pese a la definición de fuerza mayor y caso fortuito consagrada en el Código Civil (1916), artículo 34D, modificado por la Ley 7 (1961), artículo 1, es necesario que concurren los requisitos constitutivos de ambas figuras, a saber: la exterioridad, la imprevisibilidad y la inevitabilidad. Estos dos últimos deberán ser determinados de acuerdo con la diligencia debida por el deudor -según la naturaleza de la obligación- y las circunstancias de la persona, el tiempo y el lugar.

Con la Ley 7 (1961), artículo 1, que modificó el Código Civil (1916), artículo 34D, la

legislación panameña recepta la teoría que diferencia el caso fortuito de la fuerza mayor en atención al evento que lo ocasiona, a pesar de que la circunstancia de que el evento o hecho no imputable al deudor que impide el cumplimiento de la obligación provenga de la naturaleza o de personas distintas de las partes contractuales, no incide ni desvirtúa la eficacia liberatoria de responsabilidad del caso fortuito y de la fuerza mayor.

En la responsabilidad civil contractual, el caso fortuito y la fuerza mayor, cumplen una función de eximente de responsabilidad, al tiempo que determinan la suspensión de las obligaciones de las partes. Dicha exoneración de responsabilidad puede operar por dos vías: mediante el descarte de la culpa, en los sistemas de responsabilidad subjetiva (constituyendo de esta forma una causal de inimputabilidad) y por medio de la interrupción del nexo de causalidad.

Recomendación

Dada la ostensible equivocidad que la reforma realizada por Ley 43 (1925), introdujo en el Código Civil (1916), artículo 34D, al trazar una diferenciación entre caso fortuito y fuerza mayor que desconoce la imperiosa necesidad de que concurren, como requisitos constitutivos de ambas figuras, la exterioridad, la imprevisibilidad y la inevitabilidad, propiciando a la postre, soluciones reñidas con las actuales tendencias del derecho de daños y

el derecho de los contratos, es necesario que, de *lege ferenda*, las autoridades con iniciativa legislativa para proponer leyes orgánicas, entre ellas, la Corte Suprema de Justicia, presenten, ante la Asamblea Nacional, el correspondiente proyecto de ley en virtud del cual se delinee los referidos requisitos del caso fortuito y la fuerza mayor, restableciendo la sinonimia entre uno y otro.

Referencias bibliográficas

- Brantt, M. (2009). La Exigencia de Exterioridad en el Caso Fortuito: Su Construcción a partir de la Distribución de los Riesgos del Contrato. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 33. 39-102.
- Bustamante, J. (1993). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Ley de Bases mayo 11, 1888. 24 de julio de 1889, (España).
- Code Civil (2024). Francia. En https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_le/LEGITEX000006070721/
- Código Civil y Mercantil de la Nación Argentina, 2014. Ley 26,994 octubre 1, 2014, 7 de octubre de 2014. (Argentina).
- Código Civil chileno, 2000. Ley 14 diciembre 14, 1885, 14 de diciembre de 1885. Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado, 2000. 16 de mayo de 2000. (Chile).
- Código Civil colombiano, 2006. Ley 57 abril 15, 1887, 22 de abril de 1887. (Colombia).
- Código Civil guatemalteco, 1963. Decreto Ley 106 septiembre 14, 1963, 7 de octubre de 1963. (Guatemala).
- Código Civil ecuatoriano (2005). Octava Edición. (Ecuador).
- Código Civil español, 2018. Real Decreto julio 24, 1889, 25 de julio de 1889. (España).
- Código Civil, 2018. Ley 2 agosto 22, 1916, 7 de septiembre de 1916. (Panamá).
- Código Civil peruano, 2024. Decreto Legislativo 295, noviembre 14, 1984. 25 de julio de 1984. (Perú).
- Código Judicial, 2022. Ley 29, octubre 25, 1984, 6 de diciembre de 1984. (Panamá).
- Cortés, Edgar. (2001). La Culpa Contractual en el Sistema Jurídico Latinoamericano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Decreto Ejecutivo, 640, 2006. [Ministerio de Gobierno y Justicia]. Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, 29 de diciembre, 2006, (Panamá).
- Decreto Ley 19, 1963. Por el cual se reglamenta la aviación nacional. *Gaceta Oficial* 14,987 (Panamá).
- De la Maza Gazmuri, I. y Vidal, A. (2023). La Exterioridad del Caso Fortuito y la Esfera de Control. *Revista de Derecho Civil*. X. 29-60.
- Demogue, R. (1925). *Traité Des Obligations En General*. Sources des Obligations. Tomo V. Paris: Librairie Rousseau & Cie.
- Espín, D. (1983). *Manual de Derecho Civil Español*. Volumen III Obligaciones y Contratos. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Garay, N. (1965). *Derecho de las Obligaciones*. Apuntes de Clase. Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Ley 21, 2003. Que regula la Aviación Civil, Subroga el Decreto Ley 19 de 1963 y dicta otras disposiciones. *Gaceta* No.24,731 (Panamá).
- Ley 41, 1998. General de Ambiente de la República de Panamá. *Gaceta* No.23,578 (Panamá).
- Mazeaud, H. y Tunc, A. (1977). *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Tomos Primero, Volumen 1 y Segundo, Volumen 2. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Moreno, A. (2004). La Prueba de la Culpa en la Responsabilidad Civil Contractual. En Memoria del Primer Congreso

Panameño de Derecho Procesal. Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal. Panamá: Editora Sibauste, S.A.

Tamayo, J. (2018). Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Colombia: Legis, S.A.
Tapia, M. (2020). Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Tercera Edición Ampliada y Actualizada. Santiago: Thompson Reuters.

Antonio E. Moreno Correa

El autor es Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Obtuvo el título de Magíster en Derecho Privado en el mismo centro de educación superior. Tiene un Postgrado en Docencia Superior de la Universidad Tecnológica de Panamá, un Diplomado Internacional en Metodología de la Investigación de la Universidad de Panamá y, actualmente elabora su tesis doctoral para optar por el título de Doctor

en Derecho con especialización en Derecho Civil en la Universidad de Panamá. Como docente ha dictado las asignaturas de Práctica Forense y Derecho de Obligaciones en el Pregrado de Derecho en la Universidad Americana y la Universidad Santa María La Antigua, respectivamente, y Responsabilidad Civil, Instituciones de Crédito y Taller de Investigación Jurídica, en la Maestría de Derecho Privado de la Universidad de Panamá.